

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ / ALBA LUCIA MAZO ZAPATA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA
RADICADO: 05001311000720150045600

EMMANUEL MOLINA LONDOÑO, mayor de edad, identificado con CC. 1020473082, T.P. 365.326 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la señora ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, conforme al poder anexo, por medio del presente me sirvo interponer recurso de reposición en contra del auto del 27 de mayo de 2022 (31 de mayo de 2022 conforme a la plataforma de consulta procesos) notificado por estados del 01 de junio de 2022, que reliquida el crédito, con fundamento en los siguientes apartes:

EN CUANTO A LOS ASPECTOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Conforme reza en dicho auto:

“Se tuvo en cuenta la sentencia proferida por este despacho el 25 de enero, dentro del proceso Rdo. 2021-461, mediante el cual se exoneró al ejecutado de la obligación alimentaria frente a JUAN GUILLERMO y LUISA FERNANDA MARTINEZ MAZO.”

Frente a lo mencionado por este auto, se indica que la sentencia no fue agregada al proceso para que pudiera ser tenida en cuenta en esta liquidación, ya que en la historia del proceso que se cita, radicado 20210046100, aparece actuación del 26 de enero de 2022, la sesión de la audiencia donde se accede a las pretensiones de la demanda, sin condena en costas, en proceso de exoneración de alimentos; sin que se oficie para que se pueda tomar nota en el proceso ejecutivo que nos ocupa, además, en este proceso (20150045600), no se halla actuación que incorpore dicho fallo como parte de las pruebas, caso en el cual debía darse traslado del mismo a las partes antes de su aplicación según lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso.

De lo anterior podemos indicar que la prueba, en este caso la sentencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2022 dentro del proceso radicado 20210046100, en la cual se exoneró al ejecutado, no puede ser tenida en cuenta hasta que no sea trasladada en debida forma, esto es, decretando el oficio y dando la oportunidad probatoria para el pronunciamiento sobre la misma, a fin de que se esclarezca lo que pueda ser objeto de

controversia, más, tratándose de un proceso ejecutivo por obligación alimentaria. (Artículo 170 del CGP, fundamentos de derecho)

Se reconoce la potestad del Juez de oficio para que en cualquier momento se aporten evidencias o se esclarezcan hechos controvertidos, o cualquier material probatorio relacionado con el objeto del proceso, pero también es claro que la decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso, y por ello se concluye que este aspecto no puede ser tenido en cuenta la liquidación, mientras no se allegue en debida forma el fallo mencionado.

FALLO DE DIVORCIO QUE REVALUA ALIMENTOS EN CASO DE EXONERACIÓN

En el presente caso tenemos que, desde el 3 de octubre de 2018, las partes LUIS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA y ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, llegaron a un acuerdo de conciliación de cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso por divorcio, acuerdo que fue aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, dentro del radicado 05088311000220160084000, fallo que, en el ordinal CUARTO, reza:

“CUARTO: como efecto connatural del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso la residencia será separada y donde consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Como **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA y a cargo del señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA, las partes acuerdan que el obligado aportará el 20% del salario y de la prima de junio y diciembre, cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente el señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA le suministra a su hija LUIS FERNANDA MARTÍNEZ MAZO. Se precisa que la cuota alimentaria a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA seguirá siendo el 12.5%, y el 20% comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su hija LUISA FERNANDA. Dicha cuota alimentaria deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes mediante entrega personal o consignación.” (anexo)

De lo anterior se indica que ante el evento de la exoneración, se tenía previsto que la cuota alimentaria para la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA, pasaría a ser del 12.5% al 20% sobre salario y ambas primas (junio y diciembre), por lo que se solicita al Despacho tenga en cuenta al momento de modificar la liquidación, el acuerdo de cesación aprobado mediante fallo de octubre 3 de 2018, al momento de aplicar los efectos de la sentencia proferida por este mismo Despacho el 25 de enero de 2022, dentro del proceso radicado 20210046100.

PETICIÓN

PRIMERA: que se reponga el auto del 27 de mayo de 2022 (31 de mayo de 2022 conforme a la plataforma de consulta procesos) notificado por estados del 01 de junio de 2022 y en su lugar se incorpore debidamente el fallo del 25 de enero de 2022 del proceso radicado 20210046100 del mismo Despacho y también se incorpore el fallo del 3 de octubre de 2018, del proceso radicado 05088311000220160084000 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, a fin de que se dé traslado de los mismos, y en su momento puedan ser tenidos en cuenta para la modificación de la liquidación del crédito.

SEGUNDA: en caso de que el Despacho decida no reponer el auto impugnado, solicito que modifique la liquidación teniendo en cuenta el fallo del 3 de octubre de 2018, del proceso radicado 05088311000220160084000 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia del fallo emitido el 3 de octubre de 2018, del proceso radicado 05088311000220160084000 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, por medio del cual se acuerda que la cuota alimentaria en favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA pasará del 12.5% al 20% en caso de exoneración.
2. Poder especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase en cuenta los siguientes artículos del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por

circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”
(subrayas fuera de texto)

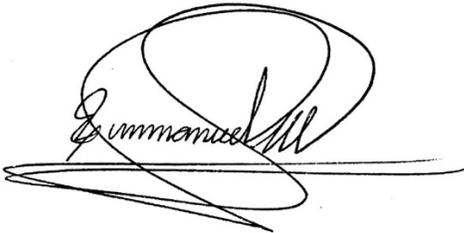
“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”
(subrayas fuera de texto, entendiendo que el proceso ejecutivo culmina con el pago total de la obligación).

“ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Emmanuel Molina', with a horizontal line underneath.

EMMANUEL MOLINA LONDOÑO

CC.1020473082

TP. 365326 del C.S. de la J.

Celular – WhatsApp 3103855664

Correo electrónico registrado: abogmolina@hotmail.com



ACTA DE AUDIENCIAS
ARTICULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO	MUNICIPIO	BELLO, ANTIOQUIA
Nombre del Juez	LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO		
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
SALA 1	Hora Iniciación 9:10 A.M - Hora Finalización 10:17 A.M.		
Fecha: OCTUBRE 3/2018			

1. CÓDIGO ÚNICO DE RADICACION

0	5	0	8	8	3	1	1	0	0	0	2	2	0	1	6	0	0	8	4	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo															

2. NUMERO INTERNO JUZGADO (NI)

2	0	1	6	0	0	8	4	0
GENERAL	ESPECIAL							

3. TIPO DE PROCESO

VERBAL - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

4. PARTES DEL PROCESO

DEMANDANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA/ T.P.	ASISTENCIA
1	LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA	71.669.860	SI
APODERADA	NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO	C.C. 43.202.973 T.P. 200.713	SI
DEMANDADA	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA/ T.P.	
1	ALBA LUCIA MAZO ZAPATA	43.053.253	SI
APODERADO	YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS	C.C. 98.493.668 T.P. 75.525-D1	SI

5.- CONCILIACIÓN

Expresan las partes que es su voluntad que se DECRETE el DIVORCIO del MATRIMONIO civil que contrajeron el día 28 de marzo de 1994 en la Notaría Segunda de Bello, y la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado el 16 de agosto de 2006 en la Parroquia María Auxilio de los Cristianos del municipio de Bello - Ant., por la causal 9° del artículo 154 del C.C. Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992, esto es, por "el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste".





mediante sentencia". Acuerdo que es avalado por el despacho, por lo que se procederá a continuación a proferir la respectiva

6. SENTENCIA

Se profiere la **Sentencia General No. 380 VERBAL - DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- N° 73**

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO ANT., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo al que han llegado las partes respecto a declarar el divorcio del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo, acuerdo que presta mérito ejecutivo por las obligaciones contraídas.

SEGUNDO: Se DECRETA el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron el día 28 de marzo de 1994 en la Notaría Segunda de Bello y LA **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado el 16 de agosto de 2006 en la Parroquia María Auxilio de los Cristianos del municipio de Bello - Ant., entre la señora ALBA LUCÍA MAZO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.253, y el señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.669.860, por la causal 9° del artículo 154 del C. Civil, esto es por "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.*"

TERCERO: DISUELTA por ley la SOCIEDAD CONYUGAL, se procederá a su liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley, esto es, a través del trámite notarial o judicial.





CUARTO: como efecto connatural del decreto de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro. Como **CUOTA ALIMENTARIA** a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA y a cargo del señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA, las partes acuerdan que el obligado aportará el 20% del salario y de la prima de junio y diciembre, cuota alimentaria que comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que actualmente el señor LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA le suministra a su hija LUISA FERNANDA MARTÍNEZ MAZO. Se precisa que la cuota alimentaria a favor de la señora ALBA LUCÍA MAZO ZAPATA seguirá siendo del 12.5%, y el 20% comenzará a regir a partir de la exoneración de la cuota alimentaria que suministra a su hija LUISA FERNANDA. Dicha cuota alimentaria deberá ser pagada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes mediante entrega personal o consignación.

QUINTO: Inscribese ésta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Bello - Ant., en el indicativo serial N° 2265745, y en indicativo serial de la dependencia donde se haya inscrito el matrimonio religioso, así como en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los ex-cónyuges (Decreto 1260 de 1970). Igualmente, regístrese este fallo en el libro de VARIOS, que se lleva en la Oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio de los mencionados.

QUINTO: No hay condena en costas para ninguna de las partes dado el acuerdo conciliatorio.

Lo Dispuesto se notifica a las partes en estrados (artículo 325 del C. de P. Civil)

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que presenten sus recursos o hagan solicitud de complementación o aclaraciones que consideren del caso. Manifestaron ambos apoderados estar conformes con la decisión.



Se firma en constancia por los intervinientes.



Libardo Acevedo

LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
Juez

Sandra Milena Sanchez Pineda

SANDRA MILENA SANCHEZ PINEDA
Secretaria Ad Hoc

Luís Guillermo Martínez Villa

LUÍS GUILLERMO MARTÍNEZ VILLA
Demandante

Natalia Aidee Acevedo Agudelo

NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO
Apoderada demandante



Lucia Mazo Zapata

LUCIA MAZO ZAPATA
Demandada

Yovany de Jesús Londoño Bastidas

YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS
Apoderado demandada

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
BELLO - ANTIOQUIA
ES FIEL COPIA FOTOSTATICAMENTE
SE SU ORIGINAL CONSTA DE HOJAS
UTILES Y DESTINADAS PARA *liberada*
sentencia declarada
BELLO DE 20 DE 20
LA SECRETARIA *Bastida*
03 OCT 2018

Señores

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín



ASUNTO: PODER ESPECIAL
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MARTINEZ / ALBA LUCIA MAZO ZAPATA
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTINEZ VILLA
RADICADO: 05001311000720150045600

ALBA LUCIA MAZO ZAPATA, mayor de edad, con domicilio en Bello, identificada con CC.43053253, correo electrónico personal luciamazo10@hotmail.com, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial al abogado **EMMANUEL MOLINA LONDOÑO**, profesional titulado y ejercicio, identificado con CC. 1020473082, T.P. 365326 del C.S. de la J., correo electrónico registrado abogmolina@hotmail.com, para que asuma mi representación en el proceso ejecutivo de alimentos, donde ostento la calidad de demandante.

El apoderado queda facultado para conciliar y transigir, judicial y extrajudicialmente; queda facultado para presentar recursos, liquidaciones del crédito, notificarse de cualquier acto que requiera mi presencia. Podrá objetar, oponerse, tachar, desistir, y demás inherentes al mandato.

Atentamente,

Acepto,

Alba Lucio Mazo

ALBA LUCIA MAZO ZAPATA
CC. 43053253

Emmanuel Molina

EMMANUEL MOLINA LONDOÑO
CC. 1020473082
T.P. 365326

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BELLO

DILIGENCIA DE RECIBO

Verificación Biométrica

Ante la Notaria Segunda del Circulo de Bello

MAZO ZAPATA ALBA LUCIA
quien exhibio la **C.C. 43053253**

Yo declaro que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizo el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y cotejando los datos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. cquff

Bello 2022-06-06 15:09:43

Mazo
Alba Lucia Mazo Zapata
MARTHA CECILIA OSORIO CASALINI
NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CIRCULO DE BELLO



5017-c5e92556